



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|--------------|--|
| PROCESO | Acción de tutela |
| INCIDENTISTA | Yurley Cartagena Cartagena |
| INCIDENTADO | Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- |
| RADICADO | 05001 31 05 018 2022 00379 00 |
| INSTANCIA | Primera |
| DECISIÓN | Abre incidente de desacato |

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato

ANTECEDENTES

A través de providencia del 2 de noviembre de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, revocó la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2022, tutelando los derechos del accionante y ordenando:

“(...) SEGUNDO: Se tutela el derecho fundamental de petición, ordenándole a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta Sentencia, resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente, las peticiones presentadas por la señora YURLEY CARTAGENA CARTAGENA los días 15 de marzo de 2022 y 24 de agosto de 2022, referentes al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, indicándole expresamente la fase en la cual se encuentra su solicitud; si la documentación está completa o incompleta, o, si hay lugar a ello, emitir el Acto Administrativo que resuelva de fondo la solicitud de la indemnización administrativa; debiendo notificar lo resuelto a la peticionaria; sin que la respuesta implique aceptación de lo pedido, pudiendo ser positiva o negativa.”

No obstante, el tutelante señala que la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV-, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela; que no es válido el simulacro argucioso allegado para sustraerse del cumplimiento de esta acción constitucional; que ese escrito es un irrespeto, un actuar criminal, delincuencial de una entidad inescrupulosa. Advierte que: “...SU DESPACHO NO PUEDE SER COMPLICE DE LA ILEGALIDAD. ESA PAYASADA NO ES NINGUN CUMPLIMIENTO DE FALLO. SU DESPACHO DEBE

RESPETAR Y CUMPLIR CON LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO. A ESOS HAMPONES NO LES VA A PROSPERAR SEMEJANTE PAYASADA. ESE CIRCO..."

Alega que la respuesta dada a su solicitud no es válida, pues la respuesta de fondo es la notificación de la fecha de pago por desaparición forzada, la Resolución de pagos - acto administrativo, sin más dilaciones.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este Despacho mediante auto notificado el 17 de noviembre de 2022, procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada informó que, mediante comunicación emitida el 11 de noviembre de 2022 bajo el código Lex 7049369, remitida al correo electrónico internetfranco2@gmail.com informó a la incidentista que debe completar la documentación correspondiente al hecho victimizante de homicidio de Jhon Edis Cartagena Cartagena; que no puede reanudar los términos o emitir una decisión del fondo, sin que se complete el proceso de documentación, pues ello implicaría una transgresión al proceso administrativo establecido en la Resolución 1049 de 2019, además vulneraría el derecho a la igualdad que el asiste a las demás víctimas del conflicto armado.

Asegura que mediante comunicación escrita del 15 de noviembre de 2022 se le brindo a la accionante el correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co para que envié la documentación necesaria para concluir la fase de solicitud de la indemnización y posteriormente la misma pase a la fase de análisis, y que a la fecha no ha remitido la documentación requerida. Solicita dar por cumplida la orden judicial y se declare que la Unidad no ha incurrido en desacato, se niegue y archive definitivamente el trámite incidental.

No obstante la Unidad aseguró que en comunicación emitida el 11 de noviembre de 2022 bajo el código Lex 7049369, remitida al correo electrónico internetfranco2@gmail.com informó a la incidentista que debe completar la documentación correspondiente al hecho victimizante de homicidio, pero no allegó prueba alguna de que tal comunicación haya sido puesta en conocimiento de la señora Yurley Cartagena Cartagena, como tampoco anexó en su contestación a esta judicatura la comunicación que dice haber emitido.

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto del 24 de noviembre de 2022 se procedió a requerir a la Doctora MARIA PATRICIA TOBON YAGARI – Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, o por quien haga sus veces, superior jerárquico del ya requerido para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel o

aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, advirtiéndole que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

Frente al segundo requerimiento la UARIV no efectuó ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliera una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...) “

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (03) días a la Doctora CLEILA ANDREA ANAYA BENAVIDES -Director de Reparaciones y Jefe de Registro de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o a quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances de la orden de tutela proferida el 2 de noviembre de 2022 por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

DECISIÓN

Incidente de desacato
Radicado 05001310501820220037900
Abre Incidente

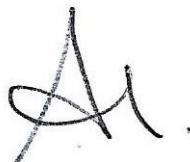
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora YURLEY CARTAGENA CARTAGENA en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, representada por la Doctora CLEILA ANDREA ANAYA BENAVIDES -Director de Reparaciones y Jefe de Registro, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferida el 2 de noviembre de 2022, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (03) días a la Doctora CLEILA ANDREA ANAYA BENAVIDES -Director de Reparaciones y Jefe de Registro de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG